República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Viene el presente proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de los efectos jurídicos causados dentro del presente proceso por el fallecimiento de la demandada **Alba Plata Gutiérrez (Q.E.P.D).**

CONSIDERACIONES

Sea lo primero acotar, que el presente asunto se rige por los cauces contemplados en el Código de Procedimiento Civil, en la medida que su inició se dio conforme a los lineamiento de dicha norma procesal, véase que el mandamiento de pago fue proferido el 04 de octubre de 2012, y no se ha configurado ninguno de los supuestos de hecho establecidos en el Art. 625 del C. G. del P., para que se configure tránsito de legislación, en la medida que para el momento en que ingresó a regir el precitado código –Código General del Proceso-, en el presente expediente ya se había vencido el traslado para proponer excepciones, téngase en cuenta que las demandadas se notificaron en las siguientes fecha: Alba Plata Gutiérrez el 13 de febrero de 2014 y Celina Villamizar Vera el 18 de diciembre de 2013, siendo así y conforme a las directrices del numeral cuarto de la norma en mención, "*…el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución..".*

Teniendo claridad de la normativa a aplicar, es importante destacar abordando el asunto en estudio, que se encuentra plenamente demostrado dentro del expediente, que la señora Alba Plata Gutiérrez, falleció el 12 de julio de 2014, conforme da cuenta el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial 08285058, conociendo tal hecho este juzgador hasta el 05 de noviembre de 2021.

Conforme a lo expuesto, es del caso reiterar, que la señora Alba Plata Gutiérrez, al momento de su fallecimiento, ya se encontraba vinculada al presente expediente judicial, véase al respecto que la muerte de la precitada acaeció el 12 de julio de

2014, mientras que la notificación de ésta se configuró el 13 de febrero de 2014, por intermedio de curador ad-litem, desde esta perspectiva sería del caso dar aplicación a la interrupción del proceso conforme lo señala el Art. 168 del C. de P. Civil, que establece que "*El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá (…) 3. Por la muerte del deudor, en el caso contemplado en el Art. 1434 del Código Civil".*, si no fuera porque el artículo 1434 de la normatividad sustancia civil, fue expresamente derogado por el literal c.) del Art. 626 del C. G. del P., siendo así, su aplicación no es posible a pesar que aun el presente tramite se surta bajo los cauces del Código de Procedimiento Civil, lo anterior en cumplimiento del Art. 14 de la Ley 153 de 1887 que señala "*Una ley derogada no revivirá por sí sola las referencias que á ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la deroga. Una disposición derogada solo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva."*

Conforme a lo expuesto encuentra este estrado judicial que no queda otra vía más que dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 60 del C. de P. Civil, esto es, continuar el trámite del presente asunto, teniendo como **sucesores procesales** en lo concerniente a los derechos de la sucesión de la señora **Alba Plata Gutiérrez (Q.E.P.D)** a sus herederos indeterminados, toda vez que, dentro del expediente, no se tiene conocimiento de la identidad de quienes cuenten con vocación hereditaria, de manera que, en aras de dar continuidad al presente proceso, y atendiendo que el derecho de defensa de la encartada se encuentra garantizado mediante su representación a través de curador ad litem, y la forma que ello se materialice es ordenando, el emplazamiento a dichos herederos indeterminados, bajo la advertencia de que quien pretenda comparecer bajo tal calidad, deberá acreditar su vocación hereditaria y tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR sucesores procesales de la ejecutada fallecida **ALBA PLATA GUTIERREZ** a sus **Herederos Indeterminados**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA EMPLAZAR** a los **Herederos Indeterminados de Alba Plata Gutiérrez (Q.E.P.D),** a efectos de notificarle que mediante la presente decisión, fueron declarados

sucesores procesales de la precitada ejecutada, advirtiendo que tomaran el presente proceso en estado procesal en que se encuentra, trámite que se surtirá conforme a lo establecido en el Art. 318 del C. de P. Civil, teniendo en cuenta lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

A efectos de dar cumplimiento a lo aquí ordenado, inclúyase dentro del listado que deberá ser publicado por una sola vez y el día domingo, en un medio escrito de amplia circulación nacional el diario, El Tiempo, La Republica, El Frente o Vanguardia Liberal, debiendo el interesado allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte demandada CELINA VILLAMIZAR VERA al Ab. YESID HUMBERTO MOLINA IGUA en virtud de la sustitución del mandato que le fue conferido por parte de la Ab. GEUMY NATHALIA MORENO SUAREZ, según lo expuesto en el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE[1] Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea383109d31514391a87de0f313d79520f5f2596864684d0406de1c0b8f18fe6**
Documento generado en 19/08/2022 04:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.88 del 22 de agosto de 2022.